Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202421010008061

Pública ☐ **Pública Reservada** ☐ **Pública Clasificada** ☐

Bogotá D.C, 13-12-2024 11:23:21

Señores
LUIS DAVID GARZON CHAVES
MINISTERIO DEL DEPORTE - MINISTERIO DEL DEPORTE
Atn. Luis David Garzón Chaves
Secretario General
Avenida cra 68 no 55-65
BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
contacto@mindeporte.gov.co

Referencia: Citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 - Presunto incumplimiento del Contrato Interadministrativo COI-1215-2023.

Expediente:1215_2023

Asunto: Aporto nuevamente pruebas y evidencia del link allegado a Mindeporte sin objeción alguna respecto a su acceso

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, obrando en mi condición de apoderada especial de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A - ENTERRITORIO S.A.** (en adelante ENTerritorio S.A.) identificada con NIT. 899.999.316-1, conforme al poder que me fue otorgado acudo ante su despacho con el fin de aportar nuevamente pruebas documentales y evidencia del link allegado a Mindeporte sin objeción alguna respecto a su acceso.

I. ARGUMENTOS RELACIONADOS CON EL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS QUE HAN SIDO DESCONOCIDAS POR EL MINISTERIO

- **Del debido proceso, de defensa y contradicción como garantía fundamental:**

El Consejo de Estado de antaño ha sostenido que[1]:

> "El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394).

icontec ISO 9001 TR-CO22-96290 · icontec ISO 37001 CMD-SG-00012 · icontec ISO / IEC 27001 TR-CO22-962904 · icontec ISO 45001 TR-CO22-962902 · icontec ISO 14001 TR-CO22-962901

consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.

Como puede apreciarse, el debido proceso comporta varias garantías no limitadas pero si mínimas establecidas a favor del interesado que ha acudido o se la ha hecho comparecer a la administración pública o ante los jueces, a saber:

(i) ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente a la conducta que se le imputa (lex previa - iudicium per legem terre);
(ii) no ser condenado sino por hechos que estén consagrados como delito o infracción al momento de su comisión (nulo crimen nulla sine lege); no ser sancionado, sino conforme a las sanciones consagradas previamente en la ley (nulum poena sine lege);
(iii) no ser juzgado sino con arreglo al procedimiento y las formas propias para cada juicio señaladas en la ley y ante la autoridad judicial o administrativa competente (legale iudicium sourum), independiente e imparcial;
(iv) a que se presuma su inocencia respecto de la conducta ilícita que se le atribuye hasta que no se le demuestre su culpa;
(v) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem);
(vi) a la aplicación de la norma más favorable en materia penal;
(vii) **a aportar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra**;
(viii) obtener la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; **entre otras garantías procesales** para la realización del derecho sustancial de las personas, por cuya observancia y respeto deben velar los jueces y las autoridades en las actuaciones judiciales y administrativas. Igualmente, corolario del debido proceso son:
(ix) **las garantías de contradicción y de audiencia** (audiatur et altera pars)."

En cuanto al derecho de defensa y contradicción, refiere que:

"El derecho de contradicción posibilita a las partes (demandante o demandado, sindicado, peticionario o administrado) en paridad o igualdad de condiciones formular la demanda y pretensiones (o solicitudes), contestarla y presentar defensas, interponer recursos, aportar pruebas y contraprobar, etc.

La audiencia impone el deber al juez o funcionario de oír a las partes antes de tomar una decisión que los vincule o afecte, para lo cual es menester que se otorgue dentro de la respectiva actuación la oportunidad a cada una de ellas de fijar una posición sobre el asunto o en relación con las manifestaciones de la otra **y de controvertir las imputaciones y acusaciones que se le hagan en el juicio o procedimiento administrativo que se le promueva o adelante**."[2]

Recordemos que el art. 17 de la Ley 1150 complementario del art. 86 de la ley 1474 de 2011 dispone:

"El debido proceso **será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.** En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública(…)"

[2] Ibidem

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Como se advierte en este caso, el Ministerio ha desconocido la aplicación del debido proceso, defensa y contradicción:

- Al negar las pruebas documentales aportadas dentro del trámite del proceso, es decir, oportunamente.
- Al no decretar y disponer la incorporación de las pruebas documentales según el dicho del director, porque no se tuvo acceso al link de acceso, sin acreditar tal situación por parte del Mindeporte aun cuando no lo comunicaron a ENTerritorio S.A.
- Al impedir el desarrollo de la etapa de pruebas, desestimando las aportadas que son las que acreditan que no hay un incumplimiento imputable a ENTerritorio S.A.
- Al obstaculizar el debate probatorio estando en una posición de poder
- Al negar el decreto y practica de testimonios por terceros que estuvieron desde la etapa precontractual, contractual y postcontractual realizando un prejuzgamiento
- Al considerar impertinentes, improcedentes y superfluas pruebas respecto de hechos que pretende desvirtuar ENTerritorio S.A.

- **Del decreto de pruebas y aplicación supletoria de normas generales del procedimiento sancionatorio:**

Colombia Compra Eficiente conceptúo acerca de la aplicación de las normas generales del procedimiento sancionatorio ha refirido:

> La existencia de procedimientos especiales no es una negación absoluta de la posibilidad de llenar las lagunas con la remisión a las normas generales sobre la materia. Esto es precisamente lo que consagra el inciso primero del artículo 47 del CPACA cuando dispone que **«Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. *Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*»** (Énfasis fuera de texto).

Como quiera que el art. 86 de la Ley 1474 de 2011 no dice nada sobre la forma de presentación o aporte de pruebas debemos remitirnos al art. 40 del CPACA que señala:

> **ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo **se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales**. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

El legislador no impuso ningún requisito en este tipo de actuaciones para solicitar pruebas y decretarlas, sin embargo, el Ministerio obvió lo dispuesto en la norma para exigir requisitos propios de un escenario judicial, que incluso, estaban más que acreditados para que se lograra su decreto y no lo hizo, decisión que fue proferida sin ningún sustento respecto de las pruebas documentales y testimoniales de ENTerritorio S.A..

En el caso concreto:

Con la presentación de descargos se indicó según lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en el artículo 40 del CPACA se podía solicitar y aportar las pruebas que se pretendían hacer valer **hasta antes de la terminación del proceso o adopción de una decisión definitiva del mismo**, por lo que se allegó por parte de ENTerritorio S.A. un enlace para su consulta:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

A. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como prueba los siguientes documentos que se aportan:

Componente No. 1: se aportan ocho (8) carpetas en digital con los respectivos soportes de lo dicho por ENTerritorio y relacionados en el presente escrito:

- Carpeta Obligación Especifica No. 1 Plataforma Virtual
- Carpeta Obligación Especifica No. 3, 4, 5, y 6
- Carpeta Obligación Especifica No. 7
- Carpeta Obligación Especifica No. 8 y 9
- Carpeta soportes legalización recursos entregados por el ¿
- Carpeta Obligación Especifica No. 12
- Carpeta Obligación Especifica No. 14
- Carpeta: soportes de legalización MIN DEPORTE
- Carpeta SOPORTES ODS: Tabla 2. Trazabilidad cotizaciones y entregas
- Manual de contratación y de líneas de negocios de ENTerritorio

Componente No. 2: se adjuntan 20 anexos que prueba lo dicho por ENTerritorio.

Enlace: DESCARGOS AUDICIENCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

No obstante lo anterior, el día miércoles 11 de diciembre de 2024 en la reanudación de la audiencia se menciona en el Auto No. 001 de 2024 que no serán decretadas las pruebas antes enunciadas (documentales) – aunque son de conocimiento y reposan en el Ministerio- porque no se pudo acceder al link o enlace de conexión remitido.

Hay que aclarar que el día 19 de agosto de 2024 se remitió el comunicado No. 202421010005191 que contenía el escrito de descargos junto con el link de acceso a las pruebas a través del sistema de gestión LIRA, aunque apareció entregado al Dr. Garzón evidenciamos que no llegó el documento completo de 213 hojas por el tamaño y peso.

Nuevamente estando el proceso suspendido, el 3 de octubre de 2024 se remitió al correo de las siguientes personas del Mindeporte el escrito de descargos junto con las pruebas referidas en audiencia, **SIN QUE NINGUNA DE ELLAS MENCIONARA ALGUNA LIMITACIÓN EN EL ACCESO DE LA INFORMACIÓN**:

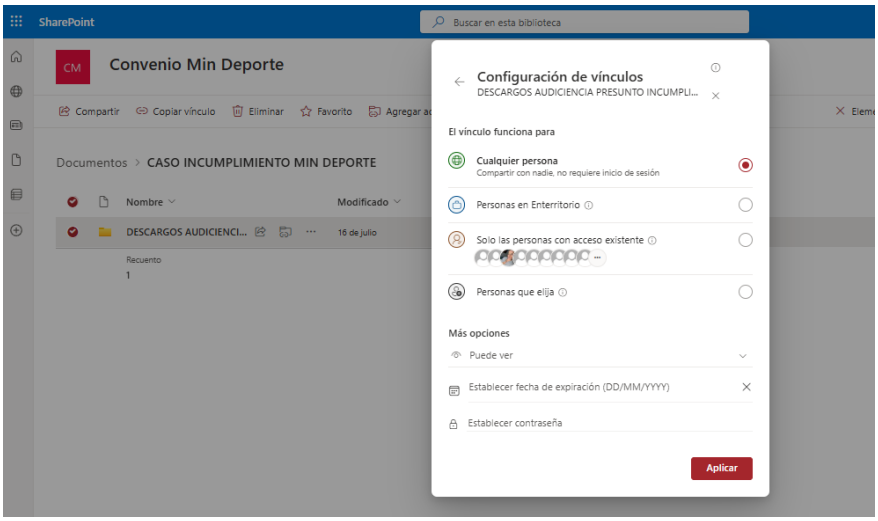
- Sistema de Gestión Documental sgd@mindeporte.gov.co
- Luis David Garzón Chaves ldgarzon@mindeporte.gov.co
- Alejandra Bermejo Matiz albermejo@mindeporte.gov.co
- Damaris Tatiana Gómez Buitrago dagomez@mindeporte.gov.co
- Liseth Torres Poveda liztorres@mindeporte.gov.co
- Oscar Ovidio Muñoz Campo osmunoz@mindeporte.gov.co
- Natalia Moreno Murillo namoreno@mindeporte.gov.co
- Gustavo Andrés Castañeda Díaz gcastaneda@arizaygomez.com
- Sussan Gómez sussangomez@arizaygomez.com

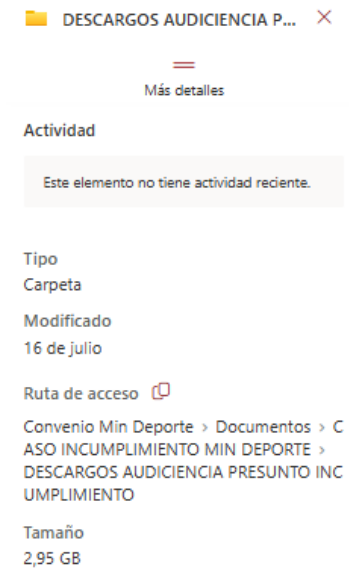
También se remitió al Dr. Rafael Ariza apoderado de la garante sin que nos informara si había tenido dificultades con el acceso a la información. Lo anterior, nos permitió concluir que tanto el Ministerio como la garante habían tenido acceso a las pruebas sin presentar dificultades de tipo tecnológico.

icontec ISO 9001 TR-CO22-96290
icontec ISO 37001 CMD-SG-00012
icontec ISO / IEC 27001 TR-CO22-962904
icontec ISO 45001 TR-CO22-962902
icontec ISO 14001 TR-CO22-962901

De la revisión que se hiciera con mesa de ayuda de ENTerritorio evidenciamos que el enlace estuvo a disposición de los usuarios, sin que tuviera alguna limitación en el acceso o restricción a terceros ajenos a la entidad, lo cual se comprobó mediante ejercicio real, por lo que ignoramos la razón por la que Mindeporte afirma solo hasta el 11 de diciembre que no pudo acceder sin que exista alguna prueba de ello, menos que fuera una justificación razonable para negar las pruebas.

Por el contrario, y para desvirtuar lo equivocadamente afirmado en el Auto 001 de 2024, se allega extracto del SharePoint donde reposa la carpeta y se muestra que **CUALQUIER PERSONA** podía y puede ingresar para descargar la información:





Lo mismo ocurrió frente a los testigos, aunque se había informado los datos completos, el objeto, lugar de ubicación y hechos a probar el Mindeporte decidió negar los testimonios de:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

- **MARCELA MARIA PARDO GRUESO**, por haber participado como apoyo en la lectura de los descargos, impidiendo ejercer el cuestionario que tenía preparado para su recepción obstaculizando el conocimiento real de la ejecución del contrato.

- **FABIAN DARÍO ROMERO MORENO,** por no ser necesaria la prueba ya que existen otras pruebas que acreditan el mismo objeto – aunque no es cierto- no existen pruebas que demuestren lo que se pretendía con su testimonio respecto de su participación en la estructuración como Subgerente de Operaciones ENTerritorio periodo 19/01/2023 al 05/07/2024 con el objeto conocer cómo se surtió la etapa precontractual y contractual, cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad, establecimiento comisión se servicios operadores logísticos y, en general lo que le conste sobre la ejecución del CI 1215 de 2023.

- **ANDRÉS FELIPE MOJICA, tambien se negó el testimonio de** quien ejecutó en el marco de esta relación entre ENTerritorio y Mindeporte el contrato 2230295 relacionado con el "Sistema de Gestión Deportiva Hércules - Edición Versión 2023 en modalidad SaaS para los programas Juegos Intercolegiados 2023, y demás juegos que tenía por objeto desvirtuar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad frente a la entrega y uso de la plataforma Hércules y no existe otra prueba que lo acredite.

- Se impidió demostrar con el testimonio del Representante Legal de la sociedad **DUBRANS S.A**. el señor **PEDRO JAVIER SARMIENTO CHARRY** quien ejecutó en el marco de esta relación entre ENTerritorio y Mindeporte el contrato derivado 2230303 que tuvo por objeto "Operación logística integral para el desarrollo de algunos componentes de la primera etapa del pro-grama de juegos Intercolegiados 2023 a realizarse en el territorio nacional en el marco del Contrato Interadmi-nistrativo No. 1215-2023" y el contrato derivado 2230304 que tuvo por objeto “Operación logística integral para el desarrollo de algunos componentes de la primera etapa del programa de juegos Intercolegiados 2023 a rea-lizarse en el territorio nacional en el marco del Contrato Interadministrativo No. 1215-2023”, con el que pretendiamos desvirtuar los hechos de presunto incumplimiento en relación con 19 municipios y/o departamentos que argumenta por el supervisor del Componente No. 1 y no existe en el expediente otra prueba que asi lo demuestre.

Por lo que, a nuestra manera de ver, resulta que el Mindeporte ya realizó un prejuzgamiento frente a las pruebas testimoniales, incluso una valoración anticipada sin haber escuchado en audiencia el cuestionario preparado por ENTerritorio para desvirtuar las imputaciones del informe de los supervisores y de la contratante.

Impedir o negar el decreto e incorporación de las pruebas documentales y testimoniales viola nuestro de derecho de defensa y contradicción, no puede olvidarse que las pruebas son necesariamente vitales para la demostración de los hechos en el proceso; sin ellas la arbitrariedad sería la que reinaría.

A la autoridad que decide, le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia- o decisión de fondo- en materia administrativa; esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez.

Respecto de la oportunidad para su decreto, se reitera que, fueron allegadas las pruebas documentales en la etapa de descargos y reiteradas cuando el proceso se encontraba suspendido, sin que se refiriera por la entidad contratante su imposibilidad de acceder a la información. Lo mismo frente a las testimoniales que se pidieron verbalmente en audiencia, que fueron negadas sin razón alguna, por lo que desde ya se anticipa el abuso de poder, violación de los derechos ya invocados que afectan el procedimiento adelantado y lo vician de nulidad.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

icontec ISO 9001 TR-CO22-96290
icontec ISO 37001 CMD-SG-00012
icontec ISO / IEC 27001 TR-CO22-962904
icontec ISO 45001 TR-CO22-962902
icontec ISO 14001 TR-CO22-962901

El decreto o no de pruebas en cualquier trámite judicial o administrativo, hace parte del derecho al debido proceso, pues si existe un imperativo de probar los hechos que se alegan por acción o excepción, debe garantizarse la posibilidad al destinatario de cumplir efectivamente dicha carga; de ahí la importancia del derecho subjetivo a probar, en tanto es la prerrogativa que complementa el principio de necesidad de la prueba, que es el que racionaliza y legitima a la actividad sancionatoria.

Por lo tanto, se está involucrado un derecho fundamental en el asunto que se ocupa, por lo que compete al juez de tutela intervenir dentro del trámite surtido- de ser necesario- ya que la entidad pretende seguir adelante con las etapas del proceso violentando nuestros derechos, para buscar en su lugar ordenar que se decreten y practiquen las pruebas solicitadas.

- **Respecto de la competencia, legalidad y tipicidad de la sanción (abuso de poder):**

Como lo ha mencionado el tratadista Santofimio:

> **"**En otras palabras, el ejercicio de autoridad está acompañado del acatamiento imperativo de las reglas de competencia y de los términos estrictos concedidos para su ejercicio. De desconocerse estas premisas lógicas y elementales del actuar público se estaría incursionando en el ámbito de la ilegalidad y consecuentemente de la incompetencia**"**[3]

Como precisión previa, vale la pena aclarar que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 regula un procedimiento administrativo sancionatorio dirigido a sujetos específicos: las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.[4] De ahí que las entidades de régimen especial[5] en materia contractual no pueden aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al no ser entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino, por el contrario, entidades exceptuadas de este[6](…)

Al respecto CCE ha mencionado[7]: De otro lado, según se ha expuesto, otras sanciones contractuales, como la multa y la cláusula penal, mantienen la libertad de pacto, es decir, que la ley no determina las conductas que las originan, y las partes pueden hacerlo con gran libertad -pero tampoco arbitrariamente-. Pese a este relajamiento del principio de legalidad fuerte, en todo caso se conserva el principio de tipicidad, según el cual las partes del negocio deben describir la conducta prohibida en la cláusula contractual.

Además, también se mantiene el principio que impone que la conducta reprochable se establezca de manera previa a su realización -lex previa-, para evitar la arbitrariedad y el abuso de poder.[8]

De igual forma, en otra oportunidad, el Consejo de Estado indicó que "el núcleo mínimo de este derecho exige que una

[3] SANTOFIMIO GAMBOA. Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. p. 293.
[4] Así se desprende del primer inciso de aquel artículo, que dice: «Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento [...]».
[5] Se entiende por entidades de *régimen especial* aquellas que tienen un régimen contractual distinto al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y que por regla general se rigen por el derecho privado.
[6] Esto se ha señalado en distintos conceptos de esta Subdirección, como el C-219 del 29 de abril de 2020, el C-280 del 6 de julio de 2020 y el C-434 del 29 de julio de 2020.
[7] Concepto C – 040 de 2022
[8] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 15 de noviembre de 2011. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz. Expediente: 20.916.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

norma -legal o contractual- contemple la falta y la sanción. Si ni siquiera lo hace el contrato, la Administración no puede imponer sanciones, so pena de violar el debido proceso (…)[9]

De otro lado, la Corte Constitucional precisó que la tipicidad hacía referencia a «la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras"[10].

La Ley 1474 de 2011 amplió el tipo de contratos y sujetos excluidos de la modalidad del contrato interadministrativo en el artículo 92 y la posibilidad de aplicación del régimen de derecho privado, para cuando la entidad ejecutora desarrollara su actividad en competencia o tuviera relación directa con su objeto, así se dispuso en el artículo 95, veamos:

> **ARTÍCULO 95. APLICACIÓN DEL ESTATUTO CONTRACTUAL.** Modifíquese el inciso 2o del literal c) del numeral 4 del artículo 2 o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:
> En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, **salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.** (Subrayas y negrillas nuestras)

En conclusión, la norma establece una excepción clara respecto a la aplicación del régimen de la Ley 80 de 1993 en la ejecución de contratos por parte de entidades ejecutoras. En particular, cuando el régimen contractual de la entidad ejecutora no esté regido por la Ley 80 de 1993, dicha ejecución se someterá a esta ley a menos que la entidad desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o que la ejecución del contrato interadministrativo esté directamente relacionada con el desarrollo de su actividad principal. Esta disposición asegura que, en la mayoría de los casos, los contratos interadministrativos se ejecutan bajo el marco de la Ley 80 de 1993, garantizando transparencia y eficiencia en la contratación pública, salvo en las excepciones específicas donde la competencia o la actividad principal de la entidad justifiquen un régimen diferente.

En el caso de ENTerritorio, se observa que está sujeta a un régimen privado y que su actividad compite directamente con ese sector. Por lo tanto, la ejecución de los contratos interadministrativos que esta entidad realiza está intrínsecamente vinculada con el desarrollo de su actividad principal. Esta condición específica exime a ENTerritorio de la aplicación del régimen de la Ley 80 de 1993 en la ejecución de dichos contratos, conforme a la excepción dispuesta en la normativa. Adicionalmente no existe en el contrato suscrito clausula pactada previamente que le permita adelantar este procedimiento, de ahí que se concluye necesariamente el desconocimiento de los principios de legalidad y tipicidad.

De acuerdo con lo anterior, debemos afirmar que el Ministerio carece de competencia para adelantar este procedimiento comoquiera que las normas especiales así lo establecen.

II. PRUEBAS QUE SE HACEN VALER Y LA NECESIDAD DE INCORPORARSE AL EXPEDIENTE

[9] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Expediente: 16.367. Véase también: CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.Expediente: 17.009.
[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-827 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Como quiera que el proceso sigue su curso, por tercera vez se remite conforme al artículo 40 del CPACA y hasta antes de la terminación del proceso o adopción de una decisión definitiva del mismo, las pruebas que se enuncian a continuación:

DOCUMENTALES:

Componente No. 1: se aportan ocho (8) carpetas en digital con los respectivos soportes de lo dicho por ENTerritorio y relacionados en el presente escrito:

- Carpeta Obligación Especifica No. 1 Plataforma Virtual
- Carpeta Obligación Especifica No. 3, 4, 5, y 6
- Carpeta Obligación Especifica No. 7
- Carpeta Obligación Especifica No. 8 y 9
- Carpeta soportes legalización recursos entregados por el ¿
- Carpeta Obligación Especifica No. 12
- Carpeta Obligación Especifica No. 14
- Carpeta: soportes de legalización MIN DEPORTE
- Carpeta SOPORTES ODS: Tabla 2. Trazabilidad cotizaciones y entregas
- Manual de contratación y de líneas de negocios de ENTerritorio

Componente No. 2: se adjuntan 20 anexos que prueba lo dicho por ENTerritorio.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORME BAJO JURAMENTO

Con fundamento en el art. 275 del CGP, se podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros, por lo que se solicita se decrete y practique la presente prueba, con el fin de obtener la siguiente información a través del Jefe de Presupuesto o al área que corresponda:

- Infórmese el estado financiero actual del Contrato Interadministrativo COI-1215-2023, aclarando si existen CDP´s cuyo vencimiento sea a corte de 2024.
- Infórmese si a la fecha se han realizado los procedimientos internos correspondientes para evitar el vencimiento de los CDP´s relacionados con los recursos pendientes de pago y reconocimiento a los contratistas derivados.
- Infórmese el valor del rregistro presupuestal relacionado con el Contrato Interadministrativo COI-1215-2023 y si estará disponible para el año 2025.

Cordialmente,

Ana Cristina Ruiz E

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL
CONTRATISTA

Proyectó: ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL - CONTRATISTA
Elaboró: ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL - CONTRATISTA

icontec ISO 9001 TR-CO22-96290
icontec ISO 37001 CMD-SG-00012
icontec ISO / IEC 27001 TR-CO22-962904
icontec ISO 45001 TR-CO22-962902
icontec ISO 14001 TR-CO22-962901